



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla,

29 OCT. 2018

G.A

006920

Señor.

Responsable y/o Propietario establecimiento GRAN FERIA ESCOLAR HIPÓDROMO
Carrera 30 No. 22A-05
Soledad - Atlántico

Ref. Auto N° 00001709 de 2018

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
Subdirectora Gestión Ambiental

Exp.

Proyectó: Alvaro J. Camargo Morales - Contratista

Revisó: Odair Mejía - Supervisor

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



Reg 11
#

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

AUTO No: 00001709 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO GRAN FERIA ESCOLAR HIPÓDROMO - CARRERA 30 No. 22A-05 - EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLÁNTICO"

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades Legales conferidas por la Resolución N° 00583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0627 de 2016, y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado N° 5245 de junio 15 de 2017, se interpuso queja por parte de comunidad vecina al sector en el cual desarrolla actividades comerciales el establecimiento GRAN FERIA ESCOLAR HIPÓDROMO, en el Municipio de Soledad, en el Departamento del Atlántico, en el sentido de determinar los niveles de contaminación sonora y auditiva generada por dicho, ubicado en la carrera 30 No. 22A-05 en la mencionada Jurisdicción.

Que en virtud de lo anterior la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación realizó visita técnica el 15 de enero de 2018, consignándose las siguientes conclusiones en el informe técnico No.0162 de marzo 08 de 2018:

- *De acuerdo a la medición realizada en Enero 15 de 2018 en el establecimiento de comercio GRAN FERIA ESCOLAR HIPÓDROMO, ubicado en la carrera 30 No. 22A-05 del Municipio de Soledad - Atlántico, el Nivel de Presión Sonora Emitido (LAeq, emitido) es de 85 dB(A), valor que SUPERA el estándar máximo de emisión de ruido establecido en cualquiera de los sectores contemplados en el artículo 9 de la Resolución No. 627 de 2006."*

Que aunado a lo anterior, en el texto del mencionado experticio técnico se observó que las emisiones que superan el estándar máximo permitido tienen como fuente un parlante ubicado sobre la terraza contigua al local en el cual desarrolla sus actividades comerciales el establecimiento arriba referenciado. Que se producen las emisiones de ruido desde esta área externa sin barrera física que se interponga entre la música generada y la emisión de ruido al espacio público.

Que Indicado lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico considera que la actividad desarrollada en el plurimencionado establecimiento comercial, genera presunta transgresión de la normatividad ambiental cuando desatiende la obligación contenida en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015¹, al desbordar los límites estipulados por la Resolución No. 0627 de 2006 para el sector donde se ubica.

Que el párrafo 3° del artículo 85 del título XII de la ley 99/93, establece para la imposición de sanciones el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o estatuto que lo modifique o sustituya.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,

¹ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

Jacobi

4/26-12-18 11:56
AA

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

AUTO No: 00001709 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO GRAN FERIA ESCOLAR HIPÓDROMO - CARRERA 30 No. 22A-05 - EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLÁNTICO"

las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados". Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

La Corporación esta investida de facultades preventivas y policivas, en razón a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera la obra, proyecto o actividad.

Las actividades ambientales están regladas por un sin número de normas, que para el caso citamos entre otras la Ley 99 del 1993, y la compilación contenida en el Decreto 1076 de 2015, señalándose en este último referente normativo en materia de ruido:

- **ARTÍCULO 2.2.5.1.5.3.** *Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente.*
- **ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4.** *Prohibición de generación de ruido. Prohibase la generación de ruido que traspase límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas*
- **ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10.** *Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible*

Que para el caso que nos ocupa, y en atención a lo evidenciado mediante informe técnico No. 0162 de marzo 08 de 2018, en el inmueble ubicado en la carrera 30 No. 22A-05 en el Municipio de Soledad, lugar en el cual desarrolla sus actividades comerciales el establecimiento GRAN FERIA ESCOLAR HIPÓDROMO, se supera el estándar máximo de emisión de ruido permitido para el sector donde se ubica, al utilizar en área externa un parlante con emisión hacia el espacio público.

Que la protección del medio ambiente fue reconocida en la Constitución de 1991, de la cual emanan deberes, obligaciones y derechos no sólo del Estado sino de los particulares

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

AUTO No: 00001709 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO GRAN FERIA ESCOLAR HIPÓDROMO – CARRERA 30 No. 22A-05 - EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLÁNTICO”

y de la comunidad en general². Que para asegurar su protección efectiva el Constituyente asignó competencias a diferentes órganos del orden nacional y territorial teniendo en cuenta dos ejes centrales:

- La competencia concurrente de las entidades del Estado y
- La trascendencia nacional de la protección del medio ambiente.

Con ocasión de lo anterior, la Corte explicó esa doble dimensión en los siguientes términos:

- *“De lo anterior se tiene entonces, que el sistema constitucional de protección del medio ambiente tiene dos características orgánicas principales. En primer lugar, tiene un diseño abierto funcionalmente, lo cual permite la concurrencia de competencias entre la Nación, las Corporaciones autónomas regionales, las entidades territoriales, y las autoridades indígenas. En segundo lugar, teniendo en cuenta el carácter unitario del Estado colombiano, y una característica importante del bien jurídico objeto de protección (interdependencia de los ecosistemas), califican la protección del medio ambiente como un asunto de interés nacional. En esa medida, la responsabilidad por su protección está en cabeza de las autoridades nacionales. Sin embargo, también a las entidades regionales y territoriales les corresponde un papel importante en el sistema de protección del ambiente”*.³ (destacado nuestro)

Que aunado a lo anterior tenemos que el Constituyente del 1991 preservó a las Corporaciones Autónomas como “estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional. Al hacerlo, tuvo en cuenta que la especialización funcional de estas entidades permite tecnificar la planeación ambiental de cada región, de acuerdo con sus propias particularidades”.⁴

Que es por ello que se anticipa la preponderancia sobre la protección del medio ambiente y la concurrencia de competencias entre la Nación, las Corporaciones Autónomas Regionales y las Entidades Territoriales

DEL INICIO DE INVESTIGACIÓN

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. Que el mismo marco legal dispone que en materia ambiental, se

² CP, artículos 79, 88, 95, entre otros.

³ Sentencia C-894 de 2003, MP. Rodrigo Escobar Gil

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-894 de 2003, MP. Rodrigo Escobar Gil

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

AUTO No: 00001709 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO GRAN FERIA ESCOLAR HIPÓDROMO - CARRERA 30 No. 22A-05 - EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLÁNTICO"

presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."

Que de conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 "*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.*"

Que según informe técnico de sonometría, dictamen idóneo para determinar los niveles de ruido, se pudo evidenciar que en el inmueble ubicado en la carrera 30 No. 22A-05 en el Municipio de Soledad, lugar en el cual desarrolla sus actividades comerciales el establecimiento GRAN FERIA ESCOLAR HIPÓDROMO, se SUPERA el estándar máximo de emisión de ruido permitido para el sector donde se ubica.

Que esta actividad comercial utiliza parlante en zona externa para emitir sonido hacia el espacio público a partir de su objeto o razón social, sin mitigación alguna a la presunta afectación sobre el espacio público por ruido que sobrepasa los estándares permitidos a la luz de lo contemplado en la resolución 0627 de 2006.

Que para garantizar lo anterior se deberá oficiar a la Autoridad Municipal, enterándola de las actuaciones adelantadas por esta Corporación, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia, en lo referente a emisiones acústicas y control de actividades comerciales.

Que en vista de las circunstancias fácticas, se considera que existe mérito suficiente para dar inicio a una investigación, sin necesidad de recurrir a la aplicación del artículo 17 ibídem respecto de apertura de una indagación preliminar.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria ambiental en contra del establecimiento GRAN FERIA ESCOLAR HIPÓDROMO de propiedad del EMEL EDUARDO LOPEZ DURAN, identificado con C.C. No. 72.291.131, ubicado en la carrera

Jabal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

AUTO No: 00001709 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO GRAN FERIA ESCOLAR HIPÓDROMO – CARRERA 30 No. 22A-05 - EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLÁNTICO”

30 No. 22A-05 en el Municipio de Soledad – Atlántico, por la presunta afectación al medio ambiente al superar el estándar máximo de emisión de ruido permitido para el sector donde se ubica el inmueble.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: El Informe Técnico No. 0162 de marzo 08 de 2018 contentivo de la sonometría, hace parte integral del presente Auto, recordando que para controvertirlo, deberá presentarse prueba de laboratorio certificado por el IDEAM según lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno. (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

Dada en Barranquilla a los **26 OCT. 2018**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL